



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VEGAS DEL CONDADO

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONSERVACIÓN LIMPIEZA DE LOS CAMINOS RURALES

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, prescribe que los municipios ejercerán, en todo caso, y en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, competencias en una serie de materias, entre las que se incluye, en su artículo 25.1.d), la infraestructura viaria.

Por su parte, el artículo 20.1.e) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, establece que los municipios de Castilla y León ejercerán competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las leyes de la comunidad autónoma, en materia de conservación de vías y caminos. Además, el artículo 50.1.b) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, dispone que la vigilancia, conservación y limpieza de los caminos rurales son competencia propia de las entidades locales menores, añadiendo su artículo 51.1.a) y f) que ostentarán, para el ejercicio de dicha competencia, potestad reglamentaria y sancionadora.

El artículo 3.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, establece que *"son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local"*.

Los caminos y vías rurales, bienes de indudable trascendencia pública, han cumplido fines primarios de comunicación hasta que se descubre ahora las potencialidades culturales y medio ambientales de este rico patrimonio, protegido singularmente por la Constitución Española a través de sus artículos 45 y 46. Tiene su fundamento esta ordenanza, no solo en los fundamentales preceptos ya invocados, sino también en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, sustento de la potestad reglamentaria y de autoorganización municipal, y 4.1.f) de dicho cuerpo legal, que ampara con carácter genérico la potestad sancionadora.

La presente ordenanza define los caminos rurales del Ayuntamiento de Vegas del Condado (León) y de las Juntas vecinales del Municipio, y su régimen jurídico. Por último, se establece el correspondiente régimen sancionador, definiendo las infracciones y sanciones en esta materia.

Título preliminar

Art. 1.- Objeto.

Es objeto de la presente ordenanza regular el régimen jurídico de los caminos rurales del Ayuntamiento de Vegas del Condado (León) y de las Juntas vecinales del Municipio, estableciendo una serie de determinaciones con la finalidad de regular el ejercicio de los usos adecuados y compatibles con ellos, los derechos y obligaciones de los usuarios, así como las potestades otorgadas al Ayuntamiento de Vegas del Condado (León) y de las Juntas vecinales del Municipio, por el ordenamiento jurídico vigente.

La presente ordenanza se dicta al amparo de los artículos 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; 2.2 y 5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas; y 20.1.e) y 50.1.b) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Art. 2.- Definición.

A los efectos de esta ordenanza, se definen los caminos rurales como las vías de comunicación de titularidad y competencia municipal y de las entidades locales menores que arrancan y transcurren en terrenos públicos y que cubran las necesidades de acceso generadas en las áreas rurales, bien dando servicio a núcleos de población, a fincas rústicas o a los predios agrícolas, ganaderos o forestales.

Se exceptúan de tal denominación y quedan fuera de la presente ordenanza:

- a) Las calles y los tramos de caminos cuyo itinerario coincida con autovías, autopistas y carreteras de titularidad estatal, autonómica o provincial.
- b) Los caminos de titularidad de otras administraciones Públicas.
- c) Las vías pecuarias que discurren por el término municipal, al regirse estas por la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que establece el régimen jurídico de las vías Pecuarias, o normativa que la sustituya.
- d) Los caminos de naturaleza privada.
- e) Las servidumbres de paso reguladas por el código civil.

Artículo 3. – Clases de caminos.

La red de caminos rurales de Ayuntamiento de Vegas del Condado (León) y de las Juntas vecinales del Municipio, comprende todos los caminos públicos del municipio, con la longitud y anchuras que figuren en el Inventario de Bienes y/o en los planos catastrales.

Art. 4.- Naturaleza jurídica.

Los caminos rurales definidos por el artículo anterior cuyo itinerario discurre por el término municipal de Vegas del Condado (León) son bienes de dominio público inalienables, imprescriptibles e inembargables. Derivan de su titularidad demanial de los mismos las potestades de defensa y recuperación.

Título I.–DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS SOBRE LOS CAMINOS RURALES

Art. 5.- Potestades administrativas.

Corresponde al Ayuntamiento de Vegas del Condado (León) y de las Juntas vecinales del Municipio, respecto de los caminos rurales, en los términos establecidos por la legislación vigente, el ejercicio de las siguientes potestades:

- a) De ordenación y regulación de su uso.
- b) De la defensa de su integridad mediante el ejercicio del derecho y deber de investigar los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos rurales.
- c) De deslinde y amojonamiento.
- d) De recuperación de oficio.
- e) De desafectación.
- f) cualesquiera otras potestades relacionadas con estos bienes reconocidas por la legislación vigente en cualquier materia relacionada con los mismos.

Título II.–UTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS CAMINOS RURALES

Art. 6.- Normas generales.

Los caminos rurales municipales son bienes adscritos al uso público, de libre tránsito y como tales deben ser utilizados conforme a criterios de **buen uso** entre los que se destacan la obligatoriedad de no abandonar su trazado para invadir propiedades colindantes, control del ganado, respetar la fauna, la flora y las propiedades colindantes, evitar la contaminación acústica, no arrojar escombros o residuos, no encender fuego ni arrojar colillas encendidas, así como evitar cualquier conducta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

A estos efectos, los servicios de inspección y vigilancia velarán por el cumplimiento de estas normas y los contenidos de la presente ordenanza. Dada la naturaleza y extensión de los bienes afectados, que imposibilitan una vigilancia exhaustiva, los ciudadanos están obligados a colaborar con las autoridades locales en la prevención y corrección de conductas y acciones no autorizadas, todo ello en aras a la conservación y buen uso de este singular patrimonio.

Art. 7.- Usos propios.

Se consideran usos propios de los caminos rurales la comunicación directa con pueblos limítrofes y con pequeños núcleos urbanos y sus diseminados, el acceso a fincas, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola, y el tránsito pecuario.

Art. 8.- Usos compatibles.

Se consideran usos compatibles de los caminos rurales los usos tradicionales que, no teniendo naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse respetando la prioridad establecida en el artículo 7 de esta ordenanza y sin menoscabo de los usos definidos en dicho artículo.

Art. 9.- Ocupaciones temporales.

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre los caminos rurales, siempre que no alteren el tránsito normal y usos compatibles previstos en esta ordenanza.

Art. 10.- Limitaciones y prohibiciones.

El Ayuntamiento de Vegas del Condado podrá limitar de forma general y, de forma especial en determinadas épocas del año, el tránsito y circulación de vehículos por los caminos rurales.

De forma general se prohíbe el tránsito sin autorización municipal de vehículos de más de 16 toneladas y de vehículos para usos excepcionales, tales como la corta y saca de madera, transporte de áridos.....

En orden de prevenir los posibles usos indiscriminados de los caminos durante el otoño y el invierno, y en evitación de los grandes destrozos que se pudieran producir en dicha época, el Ayuntamiento podrá denegar la autorización municipal si los perjuicios previsibles fueran de muy difícil o cuantiosa reparación.

Artículo 11.- Usos excepcionales.

La circulación de vehículos de más de 16 toneladas y los usos excepcionales de los caminos vecinales, entendidos éstos como aquellos distintos de los usos propios definidos en el artículo 7, así como la circulación de vehículos no agrícolas destinados al transporte, vehículos oruga, cadenados, de arrastre, etc., que por su intensidad de uso causen perjuicios significativos a los caminos, deberá ser autorizada expresamente por el Ayuntamiento de Vegas del Condado (León), que exigirá el depósito de fianza o aval bancario en cuantía suficiente para garantizar la reparación de los posibles daños ocasionados a los caminos por el tránsito de este tipo de vehículos.

Art. 12.- Procedimiento de autorización.

El procedimiento administrativo de autorización se ajustará a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las administraciones Públicas, (en adelante LPAC) con las siguientes especialidades que se regulan en la presente ordenanza.

La solicitud de autorización municipal deberá contener, además de lo previsto en el artículo 66 de la LPAC, los siguientes datos:

- a) Datos relativos a los vehículos dedicados, matrícula, modelo y marca.
- b) Fecha de inicio y finalización de la actividad para la que se solicita autorización.
- c) Si se va a realizar acopio de materiales, indicación gráfica del lugar.
- d) Especificación de los caminos rurales que se desean utilizar, especificando en su caso el trayecto en plano de situación.
- e) Autorización para la tala, actividad extractiva, excavación o relleno a realizar, expedida por autoridad competente en la materia.

Previa a la concesión de la autorización municipal, el interesado depositará fianza calculada en proporción a los posibles daños a estimar, que dependerá de la intensidad de uso en base a la época del año para la que se solicita autorización, el tipo de vehículo utilizado y su tonelaje.

La fianza podrá realizarse mediante ingreso en cuenta corriente o mediante aval bancario. La cuantía de la fianza será de 1.000 €.

El depósito de la fianza no eximirá al interesado de comunicar al Ayuntamiento las posibles variaciones de usos, zonas o trabajos para los que solicitó autorización conforme a la información contenida en este artículo.

En ningún caso la fianza depositada conforme a una solicitud de autorización podrá servir como fianza para la realización de trabajos distintos a los solicitados. En caso de no finalizar los trabajos para los que se solicita autorización, deberá solicitarse nueva autorización.

El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento para el otorgamiento de la autorización municipal será de 3 meses desde que se solicita la misma con los requisitos anteriormente expuestos, transcurrido el cual se entenderá desestimado cuando no recaiga resolución expresa.

El beneficiario de la autorización está obligado a aportar, durante la realización de los trabajos, original o copia de la notificación del acuerdo de concesión de la autorización y depósito de fianza.

El beneficiario de la autorización deberá garantizar en todo caso, el uso común y público del camino, efectuando para ello cuantas reparaciones y limpiezas sean necesarias durante el tiempo que dure la autorización, con el fin de garantizar en todo momento la limpieza y transitabilidad del camino. En caso contrario, éstas podrán realizarse por el ayuntamiento a costa de aquellos.

La devolución de la fianza se realizará en el plazo de 3 meses desde la finalización de los trabajos o usos excepcionales de los caminos, previa solicitud del interesado. En caso de que el ayuntamiento no aprecie daños en el camino, procederá a la devolución de la misma sin más trámite. En caso contrario, el ayuntamiento solicitará informe técnico que cuantifique los daños causados y el coste de reparación de los mismos, requiriendo al autorizado para que repare los daños ocasionados en el plazo que se establezca en dicho informe, pudiendo el ayuntamiento, en caso de no ser realizada la actuación acudir a la ejecución subsidiaria a costa del obligado conforme a la mentada LPAC, con la correspondiente deducción del importe de la fianza depositada.

En caso de que esta no fuera suficiente se exigirá la diferencia hasta cubrir la totalidad de los daños.

Art. 13.- Normas de circulación.

Los usuarios de caminos y vías rurales respetarán los límites de velocidad establecidos en la señalización existente. En los caminos sin señalización no se podrá sobrepasar 30 kilómetros/hora.

Deberá reducirse, no obstante, la velocidad al máximo ante la proximidad de peatones, ganado, etcétera a fin de evitar accidentes y molestias.

Siempre tendrán prioridad los vehículos agrícolas y ganaderos frente al resto. Entre vehículos agrícolas, tendrá prioridad, a la hora de cruzarse, el que circule con carga superior.

Los propietarios de las fincas colindantes deberán custodiar sus animales para que éstos no interfieran la libre y adecuada circulación por los caminos rurales habilitados para el tránsito rodado, en prevención de accidentes.

Título III.-DE LAS OBRAS EN CAMINOS O CONTIGUAS A LOS MISMOS

Art. 14.- Desagüe de aguas corrientes.

Los dueños, arrendatarios o aparceros de fincas por donde discurran aguas procedentes de los caminos no podrán impedir el libre curso de ellas. Tampoco podrán ejecutar obras que desvíen el curso normal de las aguas con el fin de dirigir las hacia el camino. Igualmente estarán obligados a soportar los desagües procedentes de los pasos de agua del camino, en cuyo diseño los proyectos de obras tendrán inexcusablemente en cuenta la minimización de los posibles daños en las fincas receptoras de dichas aguas y en caso necesario el reparto equitativo de las cargas entre todos los afectados en función de la longitud de su colindancia con el camino. asimismo, estarán obligados a conservar limpios los desagües de las aguas corrientes que procedan de aquellos, y a la limpieza de las cunetas, si existen, en toda la longitud del frente de su propiedad, a fin de procurar que las aguas discurran libremente.

Art. 15.- Intersección o entronque de caminos.

En ningún caso podrán abrirse ramales privados desde caminos públicos sin la preceptiva licencia de obras o previa presentación de declaración responsable, según proceda, la cual deberá contemplar necesariamente las medidas que eviten los aportes incontrolados de agua y arrastres al camino procedentes del ramal que se construya o consecuencia del mismo.

Art. 16.- Cerramientos y vallados.

Los cerramientos de parcelas o fincas colindantes con caminos rurales municipales de cualquier categoría que se construyan a partir de la aprobación de la presente ordenanza no podrán invadir sus límites y habrán de obtener la preceptiva licencia urbanística o presentar la declaración responsable de obras, según proceda. En defecto de amojonamiento o señalización de dichos límites, por los servicios municipales se autorizarán las alineaciones pertinentes.

En cualquier caso, los cerramientos deberán guardar con el límite exterior de los caminos la anchura suficiente para permitir el tránsito de maquinaria agrícola. En este sentido, sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezca la legislación sectorial o urbanística, los cierres y vallados de fincas se realizarán en la forma y con la distancia establecida en las Normas urbanísticas municipales o instrumento de

Planeamiento general en vigor en el municipio. cuando dicho límite no estuviera definido, deben situarse a una distancia mínima de 4 metros desde el eje del camino.

Art. 17.- Obras e infraestructuras municipales.

Los proyectos de obras e infraestructuras de competencia municipal deberán garantizar la continuidad, funciones y características constructivas de los caminos rurales municipales afectados.

Art. 18. Arado de fincas colindantes con caminos rurales.

Las fincas rústicas de cultivo colindantes con los caminos rurales que sean objeto de arado no podrán invadir sus límites.

Los propietarios o poseedores de fincas rústicas de cultivos colindantes con los caminos rurales cuando realicen labores de arada no podrán salir a dar la vuelta al camino, puesto que con ello se invade el camino de tierra o maleza que impide el tránsito normal por dichos caminos.

Título IV.-DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 19.- Disposiciones generales.

1.-Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente ordenanza, respecto de los caminos rurales municipales, darán lugar a responsabilidad administrativa sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

2. La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar, capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP).

Art. 20.- Responsabilidad.

Serán responsables las personas que causen daños en los caminos rurales municipales, los ocupen sin título habilitante o lo utilicen contrariando su destino normal.

Art. 21.- Reposición de daños.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado y restituir el terreno usurpado, restaurando el camino rural al estado previo al hecho de cometer la agresión.

Art. 22.- Tipificación de infracciones.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

- a) Las alteraciones de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites del camino rural municipal.
- b) La ocupación no autorizada mediante edificación o ejecución de cualquier clase de obra permanente en los caminos rurales municipales.
- c) La ocupación no autorizada mediante instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de obra no permanente que impida totalmente el libre tránsito por los mismos de personas, vehículos, ganado, etc.
- d) La obstaculización, limitación o privación por cualquier medio o acto, de libre uso de los caminos.
- e) La corta y tala de árboles existentes en los caminos.

2. Son infracciones graves:

- a) Circular sin licencia específica con un tonelaje superior del permitido para cada camino.
- b) La ocupación no autorizada mediante obras o instalaciones de naturaleza provisional en los caminos rurales municipales sin impedir totalmente el libre tránsito por el mismo.
- c) La obstrucción del ejercicio de las funciones de inspección o vigilancia por los servicios municipales competentes.
- d) Haber sido sancionado por resolución firme por la comisión de dos faltas leves en un período de seis meses.

3. Son infracciones leves:

- a) La realización de vertidos o el abandono de desechos o residuos que se realicen en cualquier camino rural municipal.

b) La corta o tala no autorizada de cualquier tipo de árboles en los caminos rurales municipales, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y reglamentos sectoriales.

c) Las acciones u omisiones no contempladas en los epígrafes anteriores que causen daño o menoscabo en los caminos rurales dificultando o impidiendo el tránsito y demás usos en los mismos.

d) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones administrativas.

e) El incumplimiento total o parcial de los preceptos de la presente ordenanza no contemplados en los dos apartados anteriores.

Art. 23.- Sanciones.

Las infracciones tipificadas en el artículo 22 serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Infracción leve: multa de 150,00 a 750,00 euros.

b) Infracción grave: multa de 751,00 a 1.500,00 euros.

c) Infracción muy grave: multa de 1.501,00 a 3.000,00 euros.

Las sanciones se impondrán atendiendo a la buena o mala fe del infractor, a la reincidencia, al beneficio que la infracción le haya reportado y al daño causado al camino rural, así como al impacto ambiental.

Art. 24.- Competencia sancionadora.

La competencia para la imposición de las sanciones corresponde al Alcalde-Presidente, así como la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la resolución final que pudiera recaer, sin perjuicio de que pueda delegarse en los concejales que se estimaren pertinentes.

El expediente sancionador deberá observar lo dispuesto en la LPAC y los principios de la potestad sancionadora regulados en la citada LRJSP.

Art. 25.- Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

3. El plazo de prescripción comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiere cometido o desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 26. Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr la restauración del camino rural al estado previo al momento de cometerse la infracción.

El Ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

Art. 27.- Responsabilidad penal.

cuando los hechos puedan constituir delito o falta el ayuntamiento podrá ejercitar las acciones penales oportunas o poner los hechos en conocimiento del ministerio Fiscal. La incoación del procedimiento dejará en suspenso la tramitación del procedimiento sancionador hasta que la mencionada jurisdicción se haya pronunciado.

No obstante, podrán adoptarse las medidas urgentes que aseguren la conservación del camino rural y el restablecimiento de su estado anterior.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de León y en el Tablón de anuncios de la casa consistorial y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra este acuerdo, elevado a definitivo, podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la ordenanza en el BOP.